

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001911-2024-JN/ONPE

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 006373-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 7923-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana KRYSTELL RODRIGUEZ PEZO, excandidata a regidora distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002818-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana KRYSTELL RODRIGUEZ PEZO, excandidata a regidora distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 007303-2023-GSFP/ONPE, del 11 de septiembre de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 007341-2023-GSFP/ONPE, notificada el 21 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 006373-2023-GSFP/ONPE, del 10 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 7923-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 008432-2023-JN/ONPE, el 24¹ de noviembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en la referida fecha la administrada presentó sus descargos finales junto a la segunda entrega de su información financiera de campaña electoral por medio de los Formatos n.º 7 y n.º 8;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos iniciales por parte de la administrada. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la resolución que dispuso el inicio del presente PAS, a fin de descartar que se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la referida notificación se efectuó mediante la Carta-PAS n.º 007341-2023-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante la

¹ Cabe precisar que la notificación de la Carta-PAS n.º 008432-2023-JN/ONPE, si bien en el acta figura como notificada el 20 de noviembre de 2023, ésta sería defectuosa. Sin embargo, la misma se encontraría saneada el 24 de noviembre de 2023 fecha en que la administrada realizó actuaciones procedimentales presentando descargos de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG.



entidad²; advirtiéndose que no se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia, procediéndose a dejar la documentación bajo puerta en segunda visita. Asimismo, se dejó constancia de las características del lugar en donde fueron realizadas. Esta información consta en el respectivo aviso y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción, la administrada alegó lo siguiente:

- a) Que, refiere que fue engañada pues no le brindaron la información de todas las responsabilidades que implicaba el asumir la candidatura como regidora municipal, ya que todos los procesos legales y declarativos eran los miembros del partido;
- b) Que, no presenta conocimientos sobre derecho electoral, administrativo ni de otra materia, remarca que únicamente su postuló para que un amigo complete la lista con candidatos, mas no era su intención postular;
- c) Que, no tuvo conocimiento de la notificación del inicio del PAS, debido a que dicha diligencia no fue dirigida a su domicilio real, por lo que considera se habría vulnerado el debido procedimiento al no ser notificada correctamente. Además, alega que la ONPE no agotó todos los medios que tenía disponibles para que la notificación de inicio sea válida;
- d) Que, a su entender se habría vulnerado el principio de proporcionalidad al aplicar la menor ventaja un descuento del diez por ciento (-10%) al administrado que ha declarado parcialmente, cuando se otorga veinte por ciento (-20%) a quienes no han declarado ambas entregas y cumplen fuera de plazo;
- e) Que, no declaró la segunda entrega de información financiera de campaña electoral, ya que no ha realizado ningún movimiento de aporte o recaudación y gasto del proceso electoral;
- f) Que, la administrada no cuenta con ingresos suficientes para poder pagar la multa que se le pretende imponer, por el contrario ello sería un perjuicio económico que afectaría su calidad de vida y de su menor hijo, de quien adjunta su Documento Nacional de Identidad;
- g) Adjunta la presentación de su segunda entrega de información financiera de campaña electoral, en los Formatos n.º 7 y n.º 8;

Sobre los argumentos a) y b), la administrada no puede pretender desconocer su obligación como candidata, toda vez que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía; más aún cuando al haber

² Cabe señalar que la diligencia de notificación fue dirigida al domicilio consignado en el Formato n.º 12 de "Acreditación del responsable de campaña de los candidatos(as) a cargos de elección popular"



sido candidata debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica;

Asimismo, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco resulta viable que se pretenda supeditar la eficacia de la norma a su conocimiento efectivo por parte de la administrada;

Aunado a ello, es oportuno señalar que a través de las Resoluciones Gerenciales n.º 000403-2022-GSFP/ONPE³, n.º 000458-2022-GSFP/ONPE⁴ y n.º 000002-2023-GSFP/ONPE⁵, se fijaron las fechas para la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña correspondiente a las ERM 2022. En concreto, la última resolución mencionada fijó como fecha límite para presentar la segunda entrega el 10 de febrero de 2023, configurándose así la infracción el 11 de febrero de 2023;

De otro lado, cabe precisar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que “El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña”. Conforme a ello, la administrada no puede responsabilizar a la organización política por el incumplimiento de su obligación por la falta de asesoría, toda vez que es responsabilidad de ésta informarse al respecto;

En esa línea, es total responsabilidad de la administrada el haber apoyado electoralmente a una tercera persona, sin antes consultar los fines para los cuales se le solicitaba su participación en las ERM2022, por lo que, ante lo expuesto corresponde desestimar lo alegado por la administrada;

Respecto al argumento c) de la revisión del Portal CLARIDAD y de la información que consta en el expediente, se verifica que la administrada cumplió con presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral el 9 de septiembre de 2022; advirtiéndose que en el escrito de la referida presentación y en el formato de acreditación del responsable de campaña (Formato n.º 12), se consignó un domicilio distinto al que figura en su ficha Reniec;

Siendo así, la resolución que dispuso el inicio del PAS fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 007341-2023-GSFP/ONPE, donde se le otorgó al administrado cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito, en el domicilio señalado por la administrada ante la entidad a través del referido formato y en su escrito de presentación de la primera entrega. Este proceder se sustentó en el numeral 21.1⁶ del artículo 21 del TUO de la LPAG;

A mayor abundamiento, se observa que la referida carta fue dejada bajo puerta en segunda visita al no encontrarse persona alguna con quien atender la diligencia; de acuerdo con lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

³ Publicada el 17 de julio de 2022 en el diario oficial El Peruano.

⁴ Publicada el 9 de septiembre de 2022 en el diario oficial El Peruano.

⁵ Publicada el 21 de enero de 2023 en el diario oficial El Peruano.

⁶ “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo (...)”.



Así las cosas, es necesario señalar que en ningún momento la administrada se ha encontrado en estado de indefensión durante el presente PAS, toda vez que ha sido notificado válidamente con todos los elementos respectivos;

Lo expuesto nos permite afirmar que el presente caso se ha desarrollado respetando el principio al debido procedimiento, el cual contiene el derecho de defensa. Por tanto, corresponde desvirtuar lo argumentado por la administrada;

Sobre el argumento d), respecto a la vulneración del principio de proporcionalidad al es preciso señalar que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que durante el ejercicio de la potestad sancionadora "(...) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constrictión se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no sólo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad"⁷

Así, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora de la entidad, garantizando que la medida de la sanción impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;

En el caso concreto, cabe aclarar que la determinación del monto de la multa se calcula considerando los precitados principios, aplicando a su vez los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y las precisiones contenidas en el artículo 131 del RFSFP;

Al respecto, en el precitado artículo del RFSFP existe un cuadro con criterios para el cálculo de la multa, entre ellos el contenido en el ítem "e) cumplimiento parcial o tardío", donde se establecen porcentajes de descuento que van desde -7.5% a -20%, en base a los tipos de presentaciones efectuadas ante el inicio del presente PAS e informe final de instrucción;

Dicho esto, en el caso concreto al momento de la elaboración del informe final de instrucción solo se contaba con la primera entrega, por lo que se aplicó a la administrada únicamente el -10% de descuento por cumplimiento parcial en la propuesta de sanción, ya que el -20% que la misma alega, se otorga únicamente cuando se configura lo establecido expresamente en la normativa es decir cuando existe un cumplimiento "dentro del plazo para presentar descargos ante el inicio del procedimiento sancionador" lo cual no ocurrió en su caso debido a que su segunda entrega recién fue remitida el 24 de noviembre de 2023, con posterioridad al informe final de instrucción. Sin embargo, ello se valorará en el apartado de "graduación de la sanción";

En consecuencia, no existe una "menor ventaja" para la administrada ya que como se indicó la multa se calcula de acuerdo a los criterios de graduación de la sanción; rigiéndose por lo dispuesto en la normativa;

En relación al argumento e), es preciso resaltar que de acuerdo al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo,

⁷ Literal a) del fundamento 5º de la sentencia emitida en el expediente N° 0882-2002-AA/TC.



esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de “persona candidata”, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Siendo así, la falta de ingresos y/o gastos de campaña electoral por parte de la administrada no implica que no se haya generado la obligación de presentar su rendición de cuentas, en los formatos aprobados y dentro de los plazos establecidos para dicho fin;

Respecto al argumento f), es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, permite que, ante dificultades financieras, como la expuesta por la administrada, se pueda acceder a una solicitud de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional de la administrada solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Sobre el argumento g), cabe precisar que, si bien la administrada completó su información financiera al presentar la segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (21 de septiembre de 2023). No obstante, corresponde evaluar los formatos mencionados en el apartado de graduación de la sanción como atenuante de responsabilidad;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos de la administrada y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 0482-2022-JEE-LN1/JNE, del 12 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la



administrada no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Los Olivos es de doscientos noventa y ocho mil trescientos noventa y seis (298 396)⁸, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado**⁹. Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En consecuencia, según la información presentada, el monto de lo recaudado en la segunda entrega de campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

⁸ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

⁹ Cabe precisar que este criterio no fue aplicado en el informe final de instrucción porque hasta su emisión no se contaba con la segunda entrega de la información financiera, toda vez que fue presentada por la administrada recién el 24 de noviembre de 2023.



- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada completó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos n° 7 y n° 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa [...].

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (27 de noviembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a dos con ciento veinticinco milésimas (2.125) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE¹⁰;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

¹⁰ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-ri-596-2023-in>



Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana KRYSTELL RODRIGUEZ PEZO, excandidata a regidora distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, con una multa de dos con ciento veinticinco milésimas (2.125) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana KRYSTELL RODRIGUEZ PEZO que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/jbc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8145 4392

